



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/952/2018

Guadalajara, Jalisco, a 15 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1095/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

**www.itei.org.mx**



**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1095/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**25 de junio de 2018**

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco.**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**15 de agosto de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"se solicito información del año 2017 e se me entro información del 20166, ademas de que hacen referencia que el ayuntamiento no posee, genera o administra la información, pero si no son ellos a que dependencia me puedo dirigir para que se me entregue la información, ya que el municipio hizo una aportación de la cual debe haber una explicación del gasto." (Sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido **Afirmativo Parcialmente**, a través del cual informa que de las gestiones hechas al Encargado de la Hacienda Municipal este manifestó que el Ayuntamiento no posee, genera o administra la información comprobatoria de ingresos y/o gastos del carnaval 2016, dicha información está a cargo del Patronato del Carnaval Tecolotlán 2016.



**RESOLUCIÓN**

Se ***SOBRESEE*** el presente recurso de revisión, toda vez que el **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**, al rendir el informe de ley correspondiente realizó actos positivos; **proporcionando una parte de la información solicitada al hoy recurrente por medios electrónicos**, y dejando el resto para su reproducción, previo pago de los derechos correspondiente, o bien, a través de su **consulta directa**.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

#### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto **de manera** oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, el día 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, por su parte la aparte recurrente presente el recurso de revisión que hoy nos ocupa ese mismo día, es decir, el 25 veinticinco de junio del presente año.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo **que sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*"Documentación comprobatoria de ingresos, gastos y cantidad que aporto el ayuntamiento para el carnaval Tecolotlán 2017." (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en sentido **Afirmativo Parcialmente**, a través del cual informa que de las gestiones hechas al Encargado de la Hacienda Municipal este manifestó que el Ayuntamiento no posee, genera o administra la información comprobatoria de ingresos y/o gastos del carnaval 2016, dicha información está a cargo del Patronato del Carnaval Tecolotlán 2016.

Aunado a ello, el sujeto obligado manifestó que la cantidad que el Ayuntamiento aporto al Patronato fue de \$300,000 pesos (Trescientos mil pesos 00/100 M.N); asimismo anexó a su respuesta copia del cheque a través del cual se transfiere dicha cantidad.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*"se solicito información del año 2017 e se me entro información del 20166, ademas de que hacen referencia que el ayuntamiento no posee, genera o administra la información, pero si no son ellos a que dependencia me puedo dirigir para que se me entregue la información, ya que el municipio hizo una aportación de la cual debe haber una explicación del gasto." (Sic)*

Ahora bien, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

A través de dicho informe el **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**, argumentó que por un error involuntario se envió información referente a un año distinto al solicitado, razón por lo cual se determinó procedente emitir una nueva respuesta.

En ese tenor, el sujeto obligado efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad que rige en la materia, así como con el objeto de favorecer la rendición de cuentas, señaló que en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento número 11 celebrada el día 13 trece del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en el desahogo del punto IV del orden del día, **se hizo la entrega de los ingresos y egreso del carnaval 2017**, de la cual el sujeto obligado anexó copia simple de dicha acta.

Además de ello, el Ayuntamiento anexó a su informe 09 nueve fojas en las que constancia copias de recibos de ingresos por conceptos del Carnaval 2017.

Por último, el sujeto obligado precisó que el resto de la información peticionada quedaba a disposición del hoy recuente a través de copias simples, previo pago de los derechos correspondientes, o bien, mediante **consulta directa**.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, **este no realizo manifestaciones**.

RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe ley correspondiente realizó actos positivos, entregado parte de la información solicitada**, dejando el resto para su reproducción, previo pago de los derechos correspondiente, o bien, a través de su **consulta directa**, como a continuación se precisa:

La solicitud de información fue consistente en requerir la *documentación comprobatoria de ingresos, gastos del Carnaval Tecolotlán 2017, así como la cantidad que el Ayuntamiento aportó al carnaval.*

Por su parte el **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco** al emitir respuesta se pronunció por un año distinto al solicitado.

Lo anterior es así, en virtud de que el sujeto obligado al emitir respuesta hace referencia al año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, el entonces solicitante petitionó información del año 2017 dos mil diecisiete.

Inconforme con la respuesta el hoy recurrente, presentó recurso de revisión, a través del cual se duele de lo siguiente:

*“se solicitó información del año 2017 e se me entro información del 2016, además de que hacen referencia que el ayuntamiento no posee, genera o administra la información, pero si no son ellos a que dependencia me puedo dirigir para que se me entregue la información, ya que el municipio hizo una aportación de la cual debe haber una explicación del gasto.” (Sic)*

Derivado de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de su informe de ley informó que por un error involuntario se dio acceso a la información de un año distinto al solicitado, razón por lo cual se determinó procedente emitir una nueva respuesta.

En ese tenor, el sujeto obligado, emitió nueva respuesta mediante la cual señala que en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento número 11 celebrada el día 13 trece del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en el desahogo del punto IV del orden del día, se hizo la entrega de los ingresos y egreso del carnaval 2017, de la cual el sujeto obligado anexó copia simple.

Aunado a ello, el Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco, anexó a su informe 09 nueve fojas en las que constancia copias de recibos de ingresos por conceptos del Carnaval 2017.

RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Además, el sujeto obligado precisó que se aportó al Carnaval Tecolotlán 2017 la cantidad de \$300,000 pesos (Trescientos mil pesos 00/100 M.N), anexando copias simples del comprobante bancario de la transferencia correspondiente, asimismo, el sujeto obligado anexó copias simple del acta de la sesión ordinaria número 16, llevada a cabo el 07 siete del mes de enero del 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se autoriza la aportación económica de la Hacienda Municipal al Carnaval 2017.

Por último, el sujeto obligado precisó que el resto de la información peticionada quedaba a disposición del hoy recuente a través de copias simples, previo pago de los derechos correspondientes, o bien, mediante su **consulta directa**.

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, **proporcionando una parte de la información solicitada al hoy recurrente por medios electrónicos**, dejando el resto para su reproducción, previo pago de los derechos correspondiente, o bien, a través de su **consulta directa**, por lo que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal citado líneas arriba.

Ahora bien, cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 09 nueve de julio 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por el **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**, en el que se advierte que realizó actos positivos, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **este no remitió manifestación alguna de inconformidad**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado**.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

**RECURSO DE REVISIÓN: 1095/2018.**

**S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

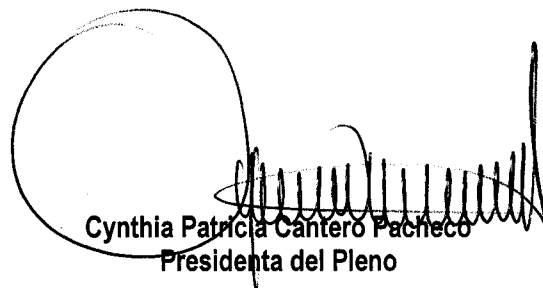
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

**SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1095/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.